



respecto de la ausencia de riesgo (C.F.C.P., in re ?Díaz Bessone?). 6) Ahora bien, en el caso particular hemos de señalar que de la Consulta Web del Sistema Lex 100 surge que la presente causa se encuentra en su etapa final de instrucción, hallándose clausurada la misma y elevada a juicio en fecha 03/07/2019, según decreto que actualmente se encuentra firme. A ese respecto, debe tenerse presente la solidez de la imputación como un extremo no menor que opera frente a la presunción anteriormente indicada. Por otro lado, se advierte además que la parte no ha expresado razones concretas y fundadas que permitan conmovier lo decidido por el a quo a partir de la circunstancia apuntada precedentemente, sino que se ha limitado a alegar su disconformidad genérica con lo decidido.

En relación al tiempo que lleva el imputado privado de su libertad ambulatoria (03/05/2018) la misma no resulta irrazonable de cara a las constancias de la causa, y se presenta en un todo conforme a lo dispuesto en el art. 8.2 de la C.A.D.H., en orden a la verificación del plazo razonable, cuya significación ha sido expuesta por la C.I.D.H al señalar que "...debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso? (Caso 11.245 citado en Fallos: 327:327). En estas circunstancias, la concesión del beneficio

excarcelatorio del causante -en cuanto a la celebración de la audiencia de juiciopodría imprimirle mayores impedimentos en orden a la celeridad del mismo. 7) En relación al pedido de traslado de Ferreira a la Unidad Penal Federal U17 de la localidad de

Candelaria Mnes., mencionamos que según Nota N° 6098/2019 D.J. de fecha 02/05/2019 emitida por el Servicio Penitenciario Federal informa que mediante Disposición DI20191460APNDGRC# SPF se dispuso el traslado con las debidas medidas de seguridad y custodia para su alojamiento en dicha Colonia Penal del interno Ferreira, quien actualmente se encuentra alojado en el Escuadrón N° 8 ?Alto Uruguay? de Gendarmería Nacional. Por otra parte, dice que deberá tenerse presente que si en la actualidad dicha Unidad no cuenta con plazas disponibles, al momento de generarse vacantes deberá dársele prioridad al mencionado. 8) En consecuencia, de una minuciosa lectura de la resolución que por esta vía se ha impugnado, se advierte que el a quo ha fundado seria y razonablemente el rechazo de la excarcelación solicitada y, en el entendimiento de que los jueces no están obligados a seguir todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos: 311:340; 322:270; 327:525; 329:3373; 331:2077), corresponde la confirmación del pronunciamiento atacado. En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR a la concesión del recurso de apelación articulado a fs. 9/12. 2) CONFIRMAR el pronunciamiento recaído a fs. 6/8 y vta. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N.). Cumplido, remítanse los autos al Tribunal de Origen. Fdo. Dr. Mario Osvaldo- Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni (Jueces) Ante Mi Dra. Ruth María Ponce de León (Secretaria de Cámara).

042848E